



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: JUAN MANUEL MENDOZA JIMÉNEZ

RADICACIÓN: 44001310300220030003500

Riohacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y el escrito que antecede², se dispone:

1.- Visto el memorial allegado el 4 de julio hogaño por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita expedir despacho comisorio para el secuestro del inmueble objeto de garantía real (214-0006340); este despacho niega dicho pedimento por improcedente, toda vez que la inscripción de la medida cautelar de embargo caduco al tenor del artículo 64 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que consigna:

“las inscripciones de las medidas cautelares tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial que la decretó solicite la renovación de la inscripción, la cual tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables por igual periodo hasta dos veces. (...)”

Parágrafo. El termino de diez (10) años a que se refiere este artículo empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”.

Lo anterior obedece a que la medida decretada fue inscrita el 04 de noviembre de 2003, es decir con anterioridad a la expedición de la norma en cita, luego se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo en cita para el conteo de la caducidad de la inscripción del embargo. Por tanto, y habida cuenta que la Ley 1579 del 2012, en su artículo 104 establece que la misma rige a partir de su promulgación, y como quiera que la misma fue publicada en el diario oficial el 1 de octubre del 2012, la inscripción de la medida cautelar para la fecha ya se encuentra caducada, aun descontando el término de 3 meses y 15 días de la suspensión de términos de caducidad y prescripción ordenada por el Decreto 564 de 2020, máxime que dicha situación ya había sido puesta en conocimiento del memorialista, mediante providencia adiada 28 de abril de 2023, donde se negó la renovación de la inscripción de dicha medida de embargo. En consecuencia, como la inscripción de la referida cautela para los inmuebles, debe ser primigenia al secuestro de los mismos, conforme consagra el artículo 601 de C.G.P., y aquella está caducada; resulta improcedente librar despacho comisorio para secuestre el referido bien inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

¹ Registrado en Tyba 14/08/2024

² Registrado en Tyba 4/07/2024

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c07e2e1aff82a2e1a7d05a8aedb0b505af571795f1a90d233fe5954df5b8**

Documento generado en 22/08/2024 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>